LEY 1 DE 1978

LEY 1 DE 1978

(ENERO 9)

por la cual se aprueba el “Convenio Básico sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú (Urrá I y Urrá II).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Articulo único. Apruébase el “Convenio Básico sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú (Urrá I y Urrá II)”, firmado en la V/O “Energomachexport” de la Unión Soviética, en Moscú, el día 5 de septiembre de 1977, que a la letra dice:

“CONVENIO BASICO”

Sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú (Urrá I y Urrá II).

El Presidente de la República de Colombia, representado por Dionisio Araújo Vélez, Viceministro de Minas y Energía, según poder otorgado el día 19 de agosto de 1977, y que en adelante se llamará “Parte Colombiana” y V/O “Energomachexport”, Moscú, URSS, representada de acuerdo con su estatuto por Boris V. Pokrovsky y Boris I. Reznichenko, la que en adelante se llamará “Parte Soviética”, sobre la base del Convenio Comercial entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Colombia del 3 de junio de 1968 y dentro del marco del Protocolo Intergubernamental soviético-colombiano sobre suministro de

maquinaria y equipo de la URSS a la República de Colombia del 17 de marzo de 1975, han celebrado el presente "Convenio Básico sobre el diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú (Urrá I y Urrá II).

ARTICULO I

La Parte Colombiana y la Parte Soviética colaborarán en la construcción de las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urrá I y Urrá II") de acuerdo con la distribución de obligaciones que en adelante se establece.

ARTICULO II

1. El diseño de todas las obras civiles, líneas de transmisión y subestaciones será realizado por la Parte Colombiana.

2. El diseño del equipo hidroenergético y de los sistemas de control y automatización y su suministro serán realizados por la Parte Soviética. El costo de estos diseños estará incluido en el valor de los equipos. La Parte Colombiana revisará y aprobará los diseños que efectúe la Parte Soviética. La Parte Colombiana revisará y aprobará los diseños que suministrarse de la URSS directamente en las fábricas de la Unión Soviética, según programa que se acuerde. La Parte Colombiana podrá delegar dicha inspección en firmas colombianas o de terceros países.

ARTICULO III

1. La construcción de las obras civiles estará a cargo de la Parte Colombiana.

2. El montaje de los equipos hidroenergéticos y de los sistemas de control y automatización se efectuará por la Parte Soviética con su propio personal; en caso necesario podrá utilizar firmas subcontratistas con la aprobación previa

de la Parte Colombiana. Los trabajos de montaje serán realizados bajo la supervisión de la Parte Colombiana según programa que se acuerde.

ARTICULO IV

La Parte Soviética prestará a la Parte Colombiana asistencia técnica en el cumplimiento de los trabajos indicados en el párrafo 1 del artículo II y en el párrafo 1º del artículo III del presente Convenio Básico, y colaborará en la supervisión de los mismos. Sin embargo, la Parte Colombiana será responsable por el cumplimiento de tales trabajos.

ARTICULO V

La Parte Soviética y la entidad pública colombiana que sea designada por la Parte Colombiana perfeccionarán sobre la base del presente Convenio Básico los contratos necesarios para su ejecución, en los cuales se estipularán las condiciones técnicas, comerciales y jurídicas. Se entiende que dichos contratos se celebrarán mediante negociaciones directas sin licitaciones.

ARTICULO VI

ARTICULO VII

El equipo que se suministrará a las entidades públicas colombianas de acuerdo con el párrafo 2 del artículo II del presente Convenio Básico se venderá en condiciones de pago diferido con un plazo de 10 años a partir de la fecha de entrega y con 4.5% anual de interés. El equipo que se suministrará de acuerdo con el artículo VI del presente Convenio Básico se venderá en condiciones de pago diferido con plazos hasta de 10 años a partir de la fecha de entrega y con 4.5% anual de interés para los contratos con los organismos colombianos públicos y con 5% anual de interés para los contratos con otras organizaciones y firmas colombianas. Los precios de los equipos se fijarán de común

acuerdo por las Partes atendiendo a los precios internacionales vigentes para equipos similares en el momento de celebrarse los contratos. Para asegurar los pagos derivados de los contratos que se celebren, con los intereses correspondientes, los compradores otorgarán a los vendedores dentro de los plazos que se acuerden en los contratos, los avales o cartas de garantía de Bancos de Colombia habilitados para realizar las operaciones de cambio.

ARTICULO VIII

Según los contratos firmados de acuerdo con los artículos V y VI del presente Convenio Básico, los compradores efectuarán el pago por la maquinaria y equipo en moneda de libre convertibilidad en la siguiente forma:

1. El 5% del valor total del contrato en el transcurso de los 45 días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

2. El 10% del valor total del contrato contra la presentación de los documentos de embarque por medio de carta de crédito irrevocable, divisible y confirmada, la que debe ser abierta en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS a favor del Vendedor.

3. El 85% restante del valor total del contrato se pagará en cuotas iguales cada 6 meses mediante la transferencia a la cuenta de la correspondiente organización soviética de comercio exterior en el Banco para Comercio Exterior de la URSS, siendo la primera cuota pagadera a los 12 meses contados a partir de la fecha de entrega de la maquinaria y el equipo. Se entiende que el período mencionado de 12 meses forma parte del plazo total del pago diferido.

ARTICULO IX

El interés mencionado en el articulo VII del presente

Convenio Básico se devengará desde la fecha de entrega de la maquinaria y el equipo y se cancelará simultáneamente con el pago de la deuda principal.

ARTICULO X

La Parte Colombiana facilitará la extensión a su debido tiempo de visas para la entrada y permanencia en el territorio de la República de Colombia durante el período de vigencia de los contratos previstos por el presente Convenio Básico del personal soviético necesario para el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el establecimiento en la República de Colombia de una sucursal de la Parte Soviética.

ARTICULO XI

Otras condiciones del Protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo de la URSS a la República de Colombia del 17 de marzo de 1975 no mencionadas en el presente Convenio Básico también se aplicarán a los contratos a celebrarse con base en este último.

ARTICULO XII

El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios, de conformidad con sus disposiciones legales. Suscrito en Moscú el 5 de septiembre de 1977 en dos ejemplares, cada uno en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

(Fdo.) En nombre y en representación del Presidente de la República de Colombia, Dionisio Araújo Vélez. (Fdo.) En nombre y en representación de V/O “Energomachexport”, Boris V. Pokrovsky y Boris I. Reznichenko.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 19 de septiembre de 1977.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Minas y Energía, Miguel Urrutia Montoya.

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 9 de enero de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

LEY 54 DE 1978

LEY 54 DE 1978

(Diciembre 15)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gasto de 1978 (Ministerio de Desarrollo Económico y de Obras Públicas y Transporte), por $ 24.355.636.20.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adicionase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1978 en la cantidad de veinticuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesos con veinte centavos ($24.355.636.20) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 40 de 1978, expedido por el Contralor General de la República se incorporará en el siguiente numeral:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Ingresos Corrientes

1. Tasas y multas.

CAPITULO VII

a) Servicios Administrativos

Suma el recurso

21.355.636.20

24.355.636.20

ARTICULO 2º.-Con base en el recurso de que trata el articulo anterior, ábrese los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la Vigencia Fiscal de 1978:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Ministerio de Desarrollo Económico

CAPITULO 3

Inspección y Control de Sociedades

Servicios Personales

261 24 11. 2312-A Gastos de vigencias expiradas (indeminizaciones) 63.000.00

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

Ministerio de Obras Públicas y Transporte

CAPITULO 09

Fondo de Inmuebles Nacionales

PROGRAMA 12

Inmuebles, Parques y Monumentos

Inversión Indirecta.

Recursos Ordinarios

6852 Construcción de inmuebles nacionales 24.292.636.20

41 119 18 Adquisición sede Superintendencia de Sociedades $ 24.292.636.20

Suman los créditos adicionales

24.292.636.20

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., diciembre 15 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 55 DE 1978

LEY 55 DE 1978

Por la cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de

Gastos para la vigencia fiscal de 1978 (Congreso Nacional, Departamento de Planeación Nacional y de Intendencias y Comisarías y Ministerios de Gobierno, Minas y Energía, Educación Nacional y Comunicaciones), por $ 28.027.600.00

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Efectúense los siguientes traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1978, con base en los Certificados de Reserva y Disponibilidad números 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 de 1978, expedidos por el Contralor General de la República.

Debido a lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No.35172 de enero 5 de 1979. Pág. 58.

ARTICULO 2º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., diciembre 15 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 56 DE 1978

LEY 56 DE 1978

(Diciembre 15)

Por la cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978 (Ministerio de Obras Públicas y Transporte), por $196.900.000.00

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Articulo 1º.-Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978:

Debido a lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No. 35172 de enero 5 de 1979. Pág. 59.

Articulo 2º.-La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario

General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., diciembre 15 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.